

11001310503920190054800 RECURSO CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-
<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mié 10/08/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Acosta <olgalu068@hotmail.com>; amoreno.calnaf@gmail.com <amoreno.calnaf@gmail.com>

Señor(es)

Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920190054800

DEMANDANTE: ROSA AURA GARCIA PARADA C.C. 51935600

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la RECURSO CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 7 # 12b-84 oficina 801

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com

<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctor(a)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (039) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920190054800
DEMANDANTE: ROSA AURA GARCIA PARADA C.C. 51935600
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL
MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE UN REQUISITO DE FONDO O DE
FORMA

Respetado Doctor(a):

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, conforme a la sustitución de poder que se adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición en sub apelación en contra del mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos.

1. FALTA DE UN REQUISITO DE FONDO Y DE FORMA DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el mismo sentido el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)." (Subrayado fuera de texto)

De la anterior norma se desprende cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

1. Requisitos formales

Debe constar en un documento proveniente del deudor.

- Si no proviene del deudor, debe emanar de una **decisión judicial** o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales.
- Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP.

- O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA:

“(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos”

2. Requisitos de fondo

Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible.

Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible.

Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito.

Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.

De acuerdo con la anterior ilustración, los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo deben encontrarse acreditados previo a la orden de ejecución o mandamiento de pago.

En el presente caso tenemos que en las sentencias proferida por el juzgado treinta y nueve laboral del circuito de Bogotá en fecha 13 de agosto del 2020, la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias en derecho fijadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2021 se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el traslado que hizo la señora ROSA AURA GARCIA PARADA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con efectividad a partir del 01 de junio de 2002 a través de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR, es ineficaz y por ende no produjo ningún efecto jurídico, por lo tanto, se debe entender que la actora jamás se separó del régimen de prima media con prestación definida. Por ende, también es ineficaz la afiliación hecha al interior del RAIS.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR a que transfiera las sumas de dinero que obren en la cuenta de la demandante, las comisiones que recibió por haber administrado los dineros, junto con los valores correspondientes a rendimientos, comisiones por administración sin que se le haga descuento alguno por conceptos que haya pagado por seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes, todo remitido al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES reciba los dineros de que tratan los numerales anteriores, y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que inicie las actuaciones civiles y administradoras a que haya lugar, para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que se declara en esta audiencia.

SEXTO: CONDENAR a PORVENIR al pago de costas, dentro de la cual se deberá incluir la suma de \$1.790.000 como agencias en derecho.

SEPTIMO: CONSÚLTESE la presente decisión ante el Superior por resultar adversa a COLPENSIONES, en la medida en que se está ordenando recibir los dineros y activar de manera inmediata la afiliación que se ordenó”.

Por lo anterior, se evidencia que el numeral segundo de la sentencia se ordena a Porvenir a trasladar **COLPENSIONES que transfiera las sumas de dinero que obren en la cuenta de la demandante, las comisiones que recibió por haber administrado los dineros, junto con los valores correspondientes a rendimientos, comisiones por administración sin que se le haga descuento alguno por conceptos que haya pagado por seguros de pensión de invalides y sobrevivientes, todo remitido al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.** Es evidente que el alcance de la devolución de la totalidad de las sumas a mi representada está sujetas a lo previsto por la sentencia SL 3464 de 2019, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“ Por esto mismo, la sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recurso, desde su nacimientos del acto ineficaz, ha debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989 9 de septiembre 2008, CSJ SL 4964- CSJ SL 4989-2018, CSJ SL 1421 -2019 y CSJ SL 1688 20192.”

Se, procedió revisar la base del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, en la que se evidencia que la señora **ROSA AURA GARCIA PARADA** aún figura vinculada a la AFP PORVENIR S.A. No obstante pertinente informar, que para que surta el proceso de Traslado de Aportes es indispensable que la AFP proceda con el Traslado de Recursos hacia Colpensiones y así de esta forma evitar que esta administradora se encuentre ante la imposibilidad material de ejecutar algún proceso, por lo tanto, hasta que la AFP realice la anulación de la vigencia de la Afiliación al RAIS, no es posible realizar el correspondiente traslado de recursos.

Conforme a lo indicado, se puede establecer que la obligación que se pretende ejecutar aun no **es exigible** hacia mi representada pues a la fecha la AFP

COLFONDO S.A no ha traslado la totalidad de las sumas ordenada en las sentencias el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá en fecha 28 de enero del 2020, la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá.

SOLICITUD

1. Revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto del **26 de julio de 2022** teniendo en cuenta que la obligación aun no es exigible, conforme se sustentó con anterioridad.

ANEXOS

1. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
2. Sustitución otorgada en mi favor.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Y amoreno.calnaf@gmail.com



PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
C. C. No. 1.030.536.323 DE BOGOTÁ
T. P. No. 217.803 del C. S. de la J.

Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No 11001310503920190054800
De: ROSA AURA GARCIA PARADA - C.C. 51935600
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.030.536.323 DE BOGOTÁ**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,


CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,


PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
C. C. No. **1.030.536.323 DE BOGOTÁ**
T. P. No. **217.803 del C. S. de la J.**

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT **900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con NIT **900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

[Handwritten signature of Elsa Villalobos Sarmiento]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.

República de Colombia



República de Colombia

Nº 3368



CO416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIÉCINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



SCC017676051

VHHHSRxAhf7GfPzAHuyK

26/06/2019 01/08/2019



SCC0416088758

94

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** Colpensiones NIT: **900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el



República de Colombia

SCO216088759 SGC81787805

- 3 -

№ 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que “tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**-----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervenientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.**

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

República de Colombia



República de Colombia



SCO016088760 SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUÉ SE DERIVE DE CUÁLQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas

SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 /

Derechos Notariales: \$ 59.400-

IVA: \$ 24.198-

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200-

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200-

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO016088760 SCC617676053

HMSGD&WZP0QZ259X2BPW

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

No 33

SCC417676054

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019 Hora 16:02:44

0119397452

Página: 1 de 3

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

* * * * *

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

SCC417676054

4G7H5UMLU4H215K1

01/08/2019

Impresión por legal.net en 00:00:00.00

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº. Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquéllas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$900,000,000.00
No. de acciones	:	60,000.00
Valor nominal	:	\$15,000.00



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

SC 676055

NO 3368
SC 1/6

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019

Hora 16:02:44

0119397452

Página: 2 de 3

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL

VELA CLAUDIA LILIANA

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA

C.C. 000000065701747

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

V0058021X7L7SEI

01/08/2010

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 13 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

NO 3368

C917676056

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019

Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OFICIO N° 18

18 NOVIEMBRE 1996

ESTADO UNIDO DE COLOMBIA

CONSTITUYENTE

DE LA REPUBLICA

CONSTITUYENTE

Este documento es copia de un original que se guarda en el Archivo Notarial de la Superintendencia de Industria y Comercio.



SCCC917676056

WZ8LYPQ9256SNBOU

01/08/2019

Impreso por RISAT M. RICARDO AREVALO

EDUCAÇÃO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC717676057



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

TIDAD
Nº 3368
SCC71787

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones Incie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante correspondales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correspondales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



SCC517676058

SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MO 3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CARGO

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

Suplente del Presidente

Maria Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Papel no apto para impresión de estampillas públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

01/08/2019

5PNFSV5269IEHTZW

**E
N
D
E
L
O**



Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1^a) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO **3.368** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019**, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los **02 de Septiembre de
2.019**.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

01/08/2019

J111NCRR6XC5SVH



SCC317676059



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras pùblicas, certificados y documentos del archivo notarial



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Proceso 11001310503920180015600 declaratoria ineficacia- Recurso reposición

Diego Eduardo Gamboa Prada
<diego.gamboa@utfosyga2014.com>

Mié 3/08/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angmospina@colsanitas.com
<angmospina@colsanitas.com>;notificajudiciales
<notificajudiciales@keralty.com>;Juan Carlos Rodriguez
Agudelo <juan.rodriguez@adres.gov.co>;Notificaciones
Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>

Bogotá. D.C. 3 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	11001310503920180015600
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	SANITAS E.P.S
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros

ASUNTO:

**Solicitud declaratoria
ineficacia- Recurso
reposición en contra de auto
que admitió el llamamiento
en garantía**

— **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de **solicitar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (en lo sucesivo ADRES) y **formular recurso de reposición en contra del auto que lo admitió el cual fue notificado el pasado 29 de julio de 2022, en los términos de la ley 2213 de 2022, es decir que se materializó, 2 días hábiles después**, de conformidad con documento adjunto.

Anexos:  [ANEXOS RECURSO 2018-00156](#)

Cordialmente,

Diego Gamboa Prada

DIEGO EDUARDO

**GAMBOA PRADA
C.C 1.110.444.324
T.P 335.661 del C.S.J**

Bogotá. D.C. 3 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **11001310503920180015600**
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: SANITAS E.P.S
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros

ASUNTO: **Solicitud declaratoria ineficacia- Recurso reposición en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía**

DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.335.661 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, y (iii) el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.**, sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de **solicitar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** (en lo sucesivo ADRES) y **formular recurso de reposición en contra del auto que lo admitió el cual fue notificado el pasado 29 de julio de 2022, en los términos de la ley 2213 de 2022, es decir que se materializó, 2 días hábiles después**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 En el proceso de la referencia, ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, en virtud del contrato No. 043 de 2013.

El **29 de julio de 2022**, las sociedades que represento recibieron en sus direcciones electrónicas de notificación¹, correo electrónico proveniente del apoderado judicial de la ADRES, Dr. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDEL**, con el siguiente asunto: "NOTIFICACIÓN LLAMADOS EN GARANTIA PROCESO 1100131050392018001560"

1.2 En el citado documento se precisó que la norma con la cual se efectuó la notificación personal era la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se desplegó esa actuación y se materializa dos (2) días hábiles después de su remisión, esto es: el **2 de agosto de 2022**, conforme a lo dispuesto en la norma en cita que en su tenor literal dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje". En este sentido las sociedades que represento se encuentran en la oportunidad legal pertinente para solicitar la declaratoria de ineficacia y formular el recurso de reposición frente al llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

1.3 Así mismo, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión. Según el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el auto recurrido tiene naturaleza mixta en la medida que “*conlleva una decisión interlocutoria como es la admisión del derecho de ser parte en el proceso y una decisión de sustanciación al correr traslado al demandado por 10 días del libelo introductorio para que conteste en debida forma, en el caso de los procesos ordinarios*”.

Como quiera que se controveja la vinculación de las sociedades que represento en calidad de llamadas en garantía, se ataca la decisión de fondo, y por ende resulta procedente el recurso interpuesto.

1.4. La Procedencia del recurso: amerita pronunciamiento del Juzgado ante el que se propone:

La interposición del recurso por parte de las sociedades que represento constituye la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión, máxime cuando se discute la declaratoria de ineficacia del llamamiento por exceder el término previsto para su notificación y subsidiariamente razones como la competencia de esta judicatura por la existencia de una cláusula compromisoria, motivos que dan lugar a la interposición del recurso.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en sentencias como la proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en el proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-00279-01 señaló que el rechazo *in limine* respecto del recurso en contra del auto admisorio de la demanda, constituye una lesión del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto la citada Corporación indicó: “el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo suplicado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión”.

1.5. Procedencia del recurso ante la existencia de una cláusula compromisoria:

Invocamos la existencia de la cláusula compromisoria, para lo cual como llamados en garantía **contamos con dos vías: interponer recurso contra el auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía**, en virtud de la primera de dichas vías, acudiremos en defensa de los intereses de mi representada. Sobre el tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Unitaria Civil – Familia de Pereira, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo, mediante auto del 5 de mayo de 2017, Expediente: 66001-31-03-004-2015-00299-01 señaló:

“(...)3. El llamamiento en garantía ha sido una opción que de antaño les ha permitido a las partes, demandante o demandada, citar al proceso a quien, por una relación legal o contractual, se le pueda exigir la indemnización del perjuicio que la parte llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere qué hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva esa relación sustancial. Así lo indica el artículo 57 del C. de P. Civil.

Esta especial figura permite, como muchas otras del ordenamiento procesal, poner de relieve el factor de conexidad, pues es evidente que, propuesta, se puede llegar al final, en la sentencia, a resolver dos procesos: el que existe entre demandante y demandado, y en caso de que este último sea

condenado, el vínculo entre el llamante y el llamado. Se permite, entonces, que por virtud de la facultad que la ley ofrece al demandante o al demandado, que es el que, en general, hace uso de esa facultad, se formule una pretensión específica contra quien, sin necesidad de ser demandado, acude al proceso, producto del llamamiento, con el fin de que se dilucide la relación sustancial que pueda existir entre él y quien lo cita. Corresponde al juez, por tanto, determinar si la reclamación que se le hace para salir al cubrimiento de la indemnización que se le imponga al demandado en el proceso, es viable o no, de acuerdo con el derecho legal o contractual que se disputa.

Y ¿qué significa contestarlo? Que puede ejercer su derecho de defensa frente a quien lo cita, como si fuera su demandado, lo que implica que en su respuesta cabe proponer excepciones, y estas admiten ser de mérito o previas. Adicionalmente, **se abre la posibilidad de atacar, por vía de recursos, el auto que ordenó citarlo al proceso, y por este medio, sería viable, entre otras cosas, discutir aspectos que también pudo haber alegado como excepción previa.**

Por ejemplo, para ajustarnos a este caso, el artículo 97 del CPC, contempla, entre otras, **la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; pero no es la única forma de discutir la existencia de un pacto arbitral; también se lograría ese cometido, según se dijo, interponiendo contra el auto de admisión del llamamiento, los recursos pertinentes, fundados en que existe una cláusula compromisoria o un compromiso.** Dicho de otra manera, como se trata de una persona que puede ejercer todos los medios de defensa a que tiene derecho la parte que lo convoca, resulta perfectamente viable invocar la cláusula compromisoria, ya sea atacando el llamamiento a través de los recursos legales, como aquí acontece, o bien invocando la excepción previa del caso. (Negrita fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Las razones que fundamentan el presente recurso son las siguientes:

❖ ARGUMENTO PRINCIPAL:

2.1 EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES INEFICAZ - LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR TRÁMITE A SU NOTIFICACIÓN:

2.1.1. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por ADRES frente a las sociedades que integraron la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.2 El artículo 66 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S en su tenor literal señala:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del "llamado en garantía". (Negrita y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la disposición legal señala que la notificación debía efectuarse en el plazo de **6 meses**, so pena de que el llamamiento en garantía se entendiera como **INEFICAZ**. Entonces, la notificación efectuada por fuera del término referido trae como consecuencia la ineficacia del llamamiento. Vale la pena resaltar que la normatividad citada no establece un condicionamiento o una evaluación particular del caso, contrario a ello, su aplicación es de carácter objetivo, pues el sólo transcurso del tiempo conlleva a su aplicación automática; la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, pues le impone una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento.

2.1.3. La ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico. Cuando se señala en el artículo 66 del C.G.P. que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes al auto admisorio, el mismo se torna ineficaz, ello supone que dicho llamamiento en garantía no está llamado a producir ningún efecto jurídico, por lo que se entiende como si el mismo no hubiere sido presentado y el llamado en garantía no resultaría vinculado al proceso.

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía es un mecanismo que en virtud de la economía procesal permite una especial formal de vinculación de terceros al proceso para que en la misma sentencia se resuelvan las pretensiones principales y la pretensión revésica. De cualquier forma, subsiste para el llamante en garantía la posibilidad de formular demanda contra ese tercero en un proceso independiente.

2.1.4. Para tener claridad sobre la afirmación del vencimiento de la oportunidad en que se notificó el llamamiento en garantía, se explica a continuación:

2.1.4.1. El 26 de octubre de 2021, se profirió auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, el cual se notificó por estado el 27 de octubre de 2021, situación que pudo ser corroborada en dicha providencia, la cual fue dispuesta en el enlace remitido con la notificación efectuada a mis representadas el 29 de julio del 2022.

2.1.4.2 La ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, **término que se encuentra ampliamente superado pues responde al auto proferido el 26 de octubre del año 2021, por lo que la notificación debió efectuarse el 26 de abril del presente año**. Según lo indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que éste empezó a correr del correspondiente mes o año³.

2.1.4.3. Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es: 26 de abril de 2022, no se comunicó la vinculación al proceso a las llamadas en garantía.

2.1.5. Según los antecedentes expuestos, es procedente la declaratoria de **ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas, pues el transcurso del tiempo es objetivo y automático, situación que se clarifica en consideración al Art. 106 y 118 del Código General Del Proceso**, normativa aplicable que no prevé excepciones, ni establece un condicionamiento o evaluación particular del caso y frente a la cual en consideración al Art. 66 del Código General Del Proceso, la llamante cuenta con seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía.

Es decir, **la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, al imponer una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento**.

Consecuencia de ello y en aplicación del principio de economía procesal, para no desgastar mediante trámites innecesarios tanto al Despacho, como a las otras partes, **solicitamos de manera atenta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P y declarar ineffectivo el llamamiento en garantía formulado por la ADRES a mis representadas.**

2.2. ALGUNOS CASOS SIMILARES AL AQUÍ ANALIZADO:

2.2.1. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500520180028800, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no haber logrado la notificación de las llamadas en el término de 6 meses.

2.2.2. El 19 de octubre de 2021, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502320180025100, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que como consecuencia se debía continuar con el trámite del proceso excluyendo a las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.3. El 22 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500620160007200, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que la ADRES no acreditó haber adelantado los trámites de notificación de las llamadas en garantía, por lo que al transcurrir más de 6 meses daba lugar a la declaratoria señalada.

2.2.4. El 9 de septiembre de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502620180034000, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.5. El 29 de julio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502920170052400, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.2.6. El 27 de julio de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180032900, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que el término dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. se había superado con creces, a pesar de diferentes requerimientos que efectuó el juzgado a la ADRES para que llevara a cabo la notificación de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.2.7. El 28 de junio de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310501720180007600, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. y a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales dispuestos en el artículo 117 de la citada normatividad procesal, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

2.2.8. El 26 de mayo de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180035600, declaró la ineffectiva del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.2.9. El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310500820160005900, declaró ineffectivo el llamamiento en garantía formulado respecto de la Unión Temporal por no haberse logrado su notificación personal dentro de los 6 meses siguientes al auto que dispuso su admisión, por parte de la ADRES, en quién recaía de manera única y exclusiva adelantar el trámite según allí se precisa.

correspondientes a la notificación de las sociedades que integraron la figura asociativa según lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

2.2.11. El 28 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180002900, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.2.12. El 26 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180004500, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.2.13. El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 11001310501320180037000, declaró de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía frente a la sociedad Jahv Magregor S.A., indicando que el llamamiento fue admitido mediante auto que data el 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el 11 de diciembre de 2019, por lo cual ha transcurrido más de seis meses sin que se hubiere notificado a la sociedad llamada en garantía el llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

2.2.14. El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310503120170057100, mediante auto declaró ineficaz el llamamiento en garantía en atención al recurso de reposición interpuesto por mis representadas con similares argumentos a los aquí expuestos.

2.2.15. El 9 de septiembre de 2019, este Despacho en el Rad. No. 11001310503220160051500, declaró de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía, por considerar que la ADRES no realizó la notificación a la Unión Temporal FOSYGA 2014 en la oportunidad procesal concedida en el artículo 66 del C.G. P4.

Por último, manifestamos de forma expresa que la formulación de este motivo de inconformidad de ninguna forma puede ser entendido como un mecanismo para convalidar la incuria de quien formuló el llamamiento en garantía y precisamente persigue la declaratoria judicial de su ineficacia por esta vía.

❖ ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS:

2.3. LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 NO ES GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADRES (antes NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA):

2.3.1. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)"

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditarse los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría

efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)".

En consecuencia, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, **encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social**, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente **no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA**. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

2.3.2. Los recursos de la mencionada Unión Temporal son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que es objeto de demanda, pues estas se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013.

2.3.3. Los precedentes verticales y horizontales dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago de los recobros es la ADRES.

Al respecto, en auto del **30 de septiembre de 2021**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que “la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe cláusula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; **siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada**, tal como lo advirtió el juez de instancia; **aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales** a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción...” (Negrita fuera de texto)

Ahora bien, la ausencia de responsabilidad patrimonial del ente auditor -ya que simplemente desplegó una actividad de auditoría frente a los recobros y las reclamaciones- fue considerada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el **14 de Julio de 2021** en el Exp. N° 015 2019 00162 01, M.P.: Miller Esquivel Gaitan, al manifestar:

“Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; **sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí** mencionada, ya que no tiene la calidad de entidad que responde por el cumplimiento de la obligación.”

Esto guarda coherencia con lo manifestado en **Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

Al respecto, en Sentencia proferida el 30 de junio de **2021**, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, “**la única obligada en relación con los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES**”. (Negrilla fuera de texto)

De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha **21 de enero de 2020**, señaló:

“(...) El artículo 64 del CGP, señalar que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del **cinco (5) de febrero de 2020**, la Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA **solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.**

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, **no es necesaria la intervención de las entidades auditadoras asesoras y administradoras**

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que **apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.**

Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)"

Así mismo, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del **veintiocho (28) de agosto de 2020**, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:

"...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral,** en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación..." (Resaltado y negrita propios del texto)

A su vez, existen algunos **precedentes de tipo horizontal⁵** en los cuales se advierte que diferentes juzgados han negado los llamamientos en garantía interpuestos por la

⁵ Se aportan al presente recurso los autos proferidos por los Despachos que a continuación se relacionan:

ADRES en contra de mi representada, por considerar que la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.3.4. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mi representada una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.4. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO No. 043 DE 2013:

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3º de la referida norma prevé que “*Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)*”.

En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese

-
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso número 11001310503520160074400.
 - El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501220140063500
 - El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 1100131050222014049000.
 - El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de febrero de 2020, en el proceso número 11001310501920160004800.
 - El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310503220170030500.
 - El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 110013105015201800481000
 - El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501920190016400
 - El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501520160043000
 - El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de mayo de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502820200030400
 - El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620180002700
 - El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620190016300
 - El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620160014000
 - El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620190005700
 - El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 16 de septiembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310503520190013100

sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

"(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda **controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato**, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. **En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:**" (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

"(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-2008-00247-01 al señalar que **"(...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)"** (negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mis representadas y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 suscritos entre estas y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.4.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA:

De acuerdo con lo establecido en el Contrato N° 043 de 2013 suscrito entre mis representadas y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas fungieron como la entidad que inició la ejecución del contrato. Y es allí donde se planteó el problema.

deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.

Por lo anterior, no es dable exigir a mis representada el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: "La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia", toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a **conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales**, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

2.4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA CLÁUSULA ARBITRAL PACTADA EN UN CONTRATO ESTATAL:

Cuando la cláusula arbitral indica "**toda controversia** relativa a la ejecución y liquidación de este **contrato**... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento" no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la "(...) solemnidad del pacto arbitral - tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto"⁶"

Ahora bien, la voluntad de contratante y contratista que en el contrato estatal pactan la cláusula arbitral no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad, al respecto el Consejo de Estado ha indicado: "Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, **resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia –para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.– sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.⁷"**

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente:

En este sentido, se ha afirmado que “la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original⁸” por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

2.5. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS:

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.5.1. POR LA NATURALEZA DE LA FIGURA ASOCIATIVA LLAMADA EN GARANTÍA:

El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y en el numeral 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 precisa que esta jurisdicción es competente para conocer de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (iii) las instituciones prestadoras de salud (IPS). Por su parte, la Unión Temporal FOSYGA 2014, **fue contratista estatal** del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES **y no corresponde con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mi representada no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

2.5.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL:

La Unión Temporal FOSYGA 2014, eventualmente respondería frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratista del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar **la responsabilidad de la Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de

conformidad con lo dispuesto en los Contratos relacionados y en la normatividad legal vigente.

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado⁹, en la que se manifestó:

*"(...) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que "se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas".*

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 - artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios" (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de controversias contractuales así:

*"Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, **el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa**, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso." (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C – 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Social hoy la ADRES y no mi mandante, y la responsabilidad de la figura asociativa que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que se haya atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, y que en virtud de lo anterior conozca de los conflictos relacionados con el reconocimiento de los recobros y reclamaciones ECAT presentadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto no hace extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mi representada quien se

reitera, no hace parte del Sistema y cumplió sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud.

En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mi representada, y consecuentemente condenarla en virtud de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.6. CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

El 18 de julio de 2018 se celebró entre la **ADRES** y las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** contrato de transacción mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 y acordaron poner fin a todas y cada una de las diferencias, controversias, reclamos, sea cual fuere la naturaleza de ellos fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del Contrato 043 o por la ADRES, así como toda diferencia presente o futura que pudiera suscitarse en relación con la ejecución del contrato de consultoría en mención

Con ocasión de lo allí dispuesto, la **ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** decidieron dar efecto de cosa juzgada y mérito ejecutivo a lo allí acordado, quedando inhabilitadas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con el contrato de interventoría aludido. En consecuencia la ADRES debe sujetarse a lo transado, darle efectos al paz y salvo que fue otorgado y sujetarse a las sumas acordadas y pagadas, conforme acuerdo de transacción, por las sociedades que integraron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, sin que le sea posible volver sobre este punto, pretendiendo indemnizaciones adicionales, como las formuladas en el llamamiento en garantía

2.7. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial¹⁰.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere al Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020.

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIONES:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, de manera atenta solicito:

a. PRINCIPAL:

- Declarar **la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES** en contra de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, por notificar a las sociedades integrantes de la citada figura asociativa cuando se había superado el término de 6 meses establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso.

b. SUBSIDIARIA:

En el evento que la anterior solicitud sea resuelta de manera desfavorable, solicito:

- **Reponer el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de mis representadas** y en su lugar, ordenar su RECHAZO, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas en este recurso.

4. ANEXOS:

-**Enlace de OneDrive:** Contentivo de la siguiente información:

ANEXOS RECURSO 2018-00156

4.1. Una carpeta denominada “**PODERES**”, la cual contiene:

- i. Poderes otorgados por los representantes legales de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- ii. Correos electrónicos provenientes de las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante los cuales se remitió al suscripto apoderado los poderes para actuar en estas diligencias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4.1.2. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. (ii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

4.2. Carpeta denominada: “**NOTIFICACIÓN**” contentivo del correo mediante el cual la ADRES efectuó la notificación a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

4.3. Carpeta denominada: “**CONTRATO No. 043 de 2013**”, la cual contiene los siguientes documentos:

4.3.1. Copia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.3.3. Copia del documento privado de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.3.4. Copia de la modificación al documento privado de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

4.3.5. Pólizas del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

4.3.6. Anexos del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013:

4.3.6.1. Anexo técnico

4.3.6.2. Resolución 7941 de 2013

4.3.7. Otrosí de apropiación de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

4.3.8. Prórroga No. 1 y Otrosí modificatorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.

4.3.9. Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato N° 043 de 2013

4.4. Carpeta denominada: "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**": que contiene los siguientes documentos:

4.4.1. Contrato de Transacción del 18 de julio de 2018.

4.4.2. Concepto Viabilidad Cláusula Compromisoria - Contrato de Transacción.

4.4.3. Ficha técnica comité técnico.

4.4.4. Cronograma Paquetes Transacción.

4.4.5. Anexo 1. Acta de Comité de Conciliación de la ADRES y Concepto del Director Jurídico.

4.4.6. Anexo 2. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAT Auditados por la UTF2014.

4.4.7. Anexo 3. Acta de Resultados de aplicación de la Metodología del Acuerdo Económico.

4.4.8. Anexo 4. Relación de Paquetes de Recobros y Reclamaciones ECAR a auditar por la UTF2014 en virtud del contrato de transacción.

4.4.9. Anexo 5 Acta Balance Final Contrato Transacción.

4.5. Una carpeta denominada "**PRECEDENTES INEFICACIA**", que contiene copia de las decisiones adoptadas sobre el tema que nos ocupa:

4.5.1. Auto del 7 de marzo de 2022, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500620170014100.

4.5.2. Auto del 4 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503220180064200

4.5.3. Auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310501920180068100

4.5.4. Auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503020180050600.

4.5.6. Auto del 19 de octubre de 2021, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502320180025100.

4.5.7. Auto del 22 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500620160007200.

4.5.8. Auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502620180034000.

4.5.9. Auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502920170052400.

4.5.10. Auto del 27 de julio de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180032900.

4.5.11. Auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310501720180007600.

4.5.12. Auto del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180035600.

4.5.13. Auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310500820160005900.

4.5.14. Auto del 10 de mayo de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310502620190004500.

4.5.15. Auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180002900.

4.5.16. Auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180004500.

4.5.17. Auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 11001310501320180037000.

4.5.18. Auto del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310503120170057100.

4.5.19. Auto del 9 de septiembre de 2019, este Despacho en el Rad. No. 11001310503220160051500.

4.6. Una carpeta denominada “**PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO**”, que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa:

4.6.1. Carpeta “**TSB**” contentiva de las siguientes providencias:

4.6.1.1. Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502620190016301.

4.6.1.2. Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 11001310502120150018603

4.6.1.3. Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

4.6.1.4. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.

4.6.1.5. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101.

4.6.1.6. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.

4.6.1.7. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 1100131050352019002300.

4.6.1.8. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01

4.6.1.9. Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.6.1.10. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.6.2. Carpeta “**Juzgados**” contentiva de las siguientes providencias:

4.6.2.1. Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503820170030900.

4.6.2.2. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501120180000800.

4.6.2.3. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310503520160074400.

4.6.2.4. Auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2016-00048.

4.6.2.5. Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501220140063500.

4.6.2.6. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 1100131050222014049000.

4.6.2.7. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310503220170030500.

4.6.2.8. Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501520180048100.

4.6.2.9. Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2019-00164.

4.6.2.10. Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310501520160043000.

4.6.2.11. Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502820200030400.

4.6.2.12. Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2018-00027-00.

4.6.2.14. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2016-00140-00.

4.6.2.15. Auto del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310502620190005700.

4.6.2.16. Auto del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503520190013100.

4.6.2.17. Auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503220190016600.

4.6.2.18 Auto del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310502420180067600.

4.6.2.19. Auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120170026800.

4.6.2.20. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180063200.

4.6.2.21. Auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180041600

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 Ley 2213 de 2022, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

5.1. LLAMANTE EN GARANTÍA- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderado judicial: Juan.Rodriguez@adres.gov.co

5.2. En lo que se refiere a las sociedades que conformaron la **Unión Temporal Fosyga 2014, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:**

5.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.:

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co
- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6^a-40- Santiago de Cali.

5.2.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.:

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.

5.2.3. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.:

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.



- Correo electrónico: diego.gamboa@utfosyga2014.com
- Celular: 3183377712

5.3. Demandante principal: EPS SANITAS:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com
- Apoderada: angmospina@colsanitas.com

Cordialmente,

Diego Gamboa Prada

**DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA
C.C 1.110.444.324
T.P 335.661 del C.S.J**

Bogotá. D.C. 2 de agosto de 2022

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO (o quien haga sus veces)
Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá
jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Radicado: 1100131050-39-2018-00156-00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EPS SANITAS
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Asunto: **PODER ESPECIAL**

ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.248.218, actuando en mi calidad de Representante Legal (Suplente) del: (i) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-GRUPO ASD S.A.S** (ANTES, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-GRUPO ASD S.A) y de (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S SERVIS S.A.S** (ANTES, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, llamadas en garantía en este asunto, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio con T.P 335.661 del C.S. de la J, para que represente a las citadas entidades en estas diligencias.

El apoderado queda investido con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir y reasumir el poder, formular tachas de falsedad documental y en general todas las facultades propias del mandato que conlleven a la adecuada defensa de los derechos e intereses de la sociedad que represento, según los dispuesto en el artículo 77 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico del apoderado en mención es: diego.gamboa@utfosyga2014.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

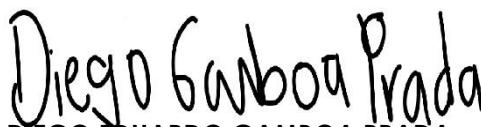
De otra parte, como se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades que represento, el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,



ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO
C.C. 1.085.248.218

Acepto el poder,



DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA
C.C. 1.110.444.324
T.P. 335.661 del C.S. de la J

Bogotá. D.C. 1 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: **110013105039201800156-00**
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: SANITAS E.P.S
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otros

Asunto: **PODER**

ANGELICA MARIA CORREA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.178.476, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, actuando en mi calidad de Representante Legal de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali integrante de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al señor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.324, abogado en ejercicio con T.P 335.661 del C. S. de la J, para que continue ejerciendo la defensa de la citada sociedad en estas diligencias.

El apoderado queda investido con amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, actuar, conciliar, recibir, transigir, desistir, recurrir, sustituir y reasumir el poder, formular tachas de falsedad documental y en general todas las facultades propias del mandato que conlleva a la adecuada defensa de los derechos e intereses de las sociedades que represento, según lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 informo que la dirección de correo electrónico del citado apoderado es diego.gamboa@utfosyga2014.com la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se puede constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, que el presente poder se remite desde la dirección de correo electrónico inscrita en Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Atentamente,

Acepto el poder,

Angélica M Correa S.

Diego Gamboa Prada

Proceso: 2018-00060 Recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento

Martha Maldonado <martha.maldonado@utfosyga2014.com>

Mar 2/08/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Mauricio Pérez Lizcano <Diego.Perez@adres.gov.co>; jpvillada@keralty.com

<jpvillada@keralty.com>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co

<notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>

Bogotá. D.C., 02 de Agosto de 2022

Doctora

GINA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez (o quien haga sus veces)

Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá

Jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado:	11001310503920180006000
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SANITAS EPS
Demandados:	La Nación-Ministerio de Salud y ADRES

Asunto: Recurso de Reposición en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, conforme a los poderes que acompañan este mensaje, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar recurso de reposición, en contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de fecha 24 de marzo de 2022, notificado a mis representadas el 29 de julio de 2022, formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en el proceso de la referencia, para lo cual se remite memorial con sus respectivos anexos incluidos los poderes conferidos, los cuales debido a su peso, se comparten en el siguiente link de One Drive incorporado en el escrito.

https://grupoads-my.sharepoint.com/:f/g/personal/martha_maldonado_grupoads_onmicrosoft_com/EqmGLVSK3RhLpL0m2SwsEEIBnWRmrJsqeUqL5iHNi-iCFw?e=jEEatP

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se copia este mensaje a los correos electrónicos de los apoderados de los que tengo conocimiento que actúan en el presente proceso.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

C.C. 1.053.333.369

T. P. 234.263 del C.S. de la J.

Celular: 3124991561

Incidente de nulidad UTF2014 //Proceso 2018-00513 (JL 39)

Sandra Cardozo <sandra.cardozo@utfosyga2014.com>

Mié 10/08/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Juan Carlos Rodriguez Agudelo <juan.rodriguez@adres.gov.co>

10 archivos adjuntos (28 MB)

RV: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS - 11001310503920180051300;
RV: NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - GRUPO ASD SAS Y SERVIS SAS - 11001310503920180051300; PODER GRUPO ASD-SERVIS-PROCESO: 2018-00513 (JL 39); Poder ASD-SERVIS- Proceso 2018-00513 (JL39).pdf; PODER CARVAJAL-2018-00513 Sandra Cardozo.pdf; Poder especial 2018-00513 Sandra Cardozo; Nulidad por indebida notificación-2018-00513 (JL 39).pdf; Certificado SERVIS.pdf; Certificado Grupo ASD.pdf; Certificado CARVAJAL TYS.pdf;

Bogotá D.C, agosto 10 de 2022

Señores

JUGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Radicado	1100131050-39-2018-00513-00
Demandante:	NUEVA EPS
Demandados:	ADRES Y OTROS.
Asunto:	Incidente de nulidad integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014

Cordial Saludo,

SANDRA MILENA CARDENO ANGULO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de las integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 132 a 138 del CGP, conforme se presenta en memorial adjunto contentivo de 9 folios, el cual se acompaña de los siguientes anexos:

- Correos electrónicos remitidos por la ADRES, recibidos el día 5 de agosto de 2022 (en horario no hábil) y del documento PDF contenido en los mensajes en mención.
- Poderes conferidos para actuar en estas diligencias, provenientes de los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio.
- Certificados de Existencia y Representación Legal de (i) Grupo ASD S.A.S., (iii) SERVIS S.A.S. y (iii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje junto con los archivos relacionados, a los correos electrónicos de las partes del proceso.

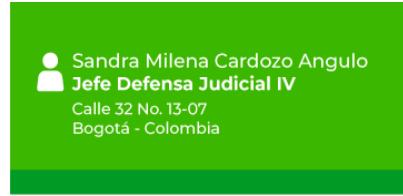
Cordialmente,

SANDRA MILENA CARDENAS ANGULO

C.C. 52.454.411

T.P. 136.142 del C.S. de la J.

Celular: 3112328152



Bogotá D.C, agosto 9 de 2022

Doctora:

GINA PAOLA GUIO CASTILLO

Juez (o quién haga sus veces)

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Radicado	1100131050-39-2018-00513-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	NUEVA EPS
Demandados:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES Y OTROS.
Llamados en garantía:	Integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto: **FORMULACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD**

1. FORMULACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD:

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.454.411, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

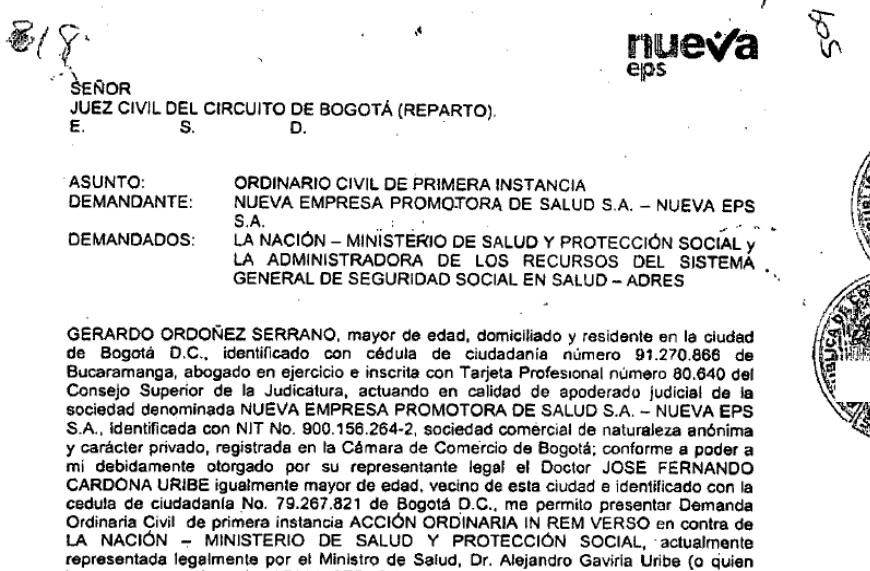
2. ANTECEDENTES:

✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**

2.1. El 5 de agosto de 2022, en horario no hábil, el apoderado de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo sucesivo ADRES, Juan Carlos Rodríguez Agudelo, remitió a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹, correos electrónicos con el asunto: "NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - GRUPO ASD SAS Y SERVIS SAS - 11001310503920180051300" "NOTIFICACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS – 11001310503920180051300", los cuales también se dirigieron con copia al Juzgado.

2.2. En los correos en mención, el apoderado de la ADRES indicó: “**Dando cabal cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, adjunto al presente encontrará la demanda, auto admisorio, contestación de la demanda, llamamiento en garantía, auto que admite llamamiento**”

2.3. Al revisar el contenido de los archivos incluidos en los correos electrónicos, evidenciamos que contrario a las afirmaciones efectuadas por el apoderado de la ADRES, la presunta notificación **no cumple con los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213**, pues no se allegó completo el escrito de la **demandante principal**, toda vez que se remitió el parcialmente el libelo presentado ante el juez civil del circuito (folio 2 al 18 del archivo PDF adjunto al correo de notificación):



2. CLASE DE PROCESO

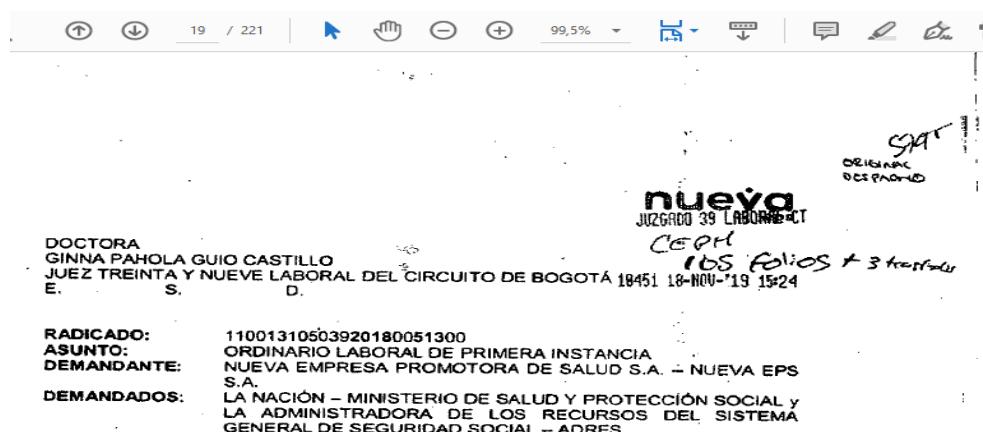
El proceso ordinario concerniente a la jurisdicción civil mediante la figura del enriquecimiento sin causa, le aplica la prescripción general de diez (10) años prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

Conforme al artículo 15 de la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. 3 Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...”

En conclusión, el presente proceso debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil y debe tramitarse a través del procedimiento ordinario de primera instancia.

2.3.1. A partir de la página 19 del referido documento se evidencia escrito que subsana la demanda laboral ante este Despacho, y en el pie de página señala que consta de 146 páginas, sin embargo, el escrito aportado llega hasta la página 32 en adelante no guardan correspondencia las mismas:



GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.270.866 de Bucaramanga, abogado en ejercicio e inscrita con Tarjeta Profesional número 80.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.

4. La pretensión No. 1 no resulta precisa ni clara, en tanto que no especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros anuncios, pues se limita hacer mención del valor del recibo, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento,

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K 46 A - 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nueveps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 1 de 146

185	EX92478	17/09/2011	17/09/2011	-210000-25000/25000 MG MAAGENERICO	1	\$ 62.346
789	HDK 000929197	04/12/2008	18/12/2008	DITROPIURIDA LA GLUCOSA (SUSPENSION ORAL - LATA X 8 OZ) - SUCERNA SR	6	\$ 168.072
790	664731	04/08/2011	22/08/2011	CLOTRIO DI SOOG 9 MG (SOLUCION NASAL) - GENERIC	10	\$ 68.000
791	FSAL8128	03/04/2012	03/04/2012	AMODICILINA-CLAVULANATO DE POTASIO 250-62.5 MG (SUSPENSION ORAL)	30	\$ 62.410
792	GR5248	25/05/2010	25/05/2010	TERAPIA ANTIANODIGENICA CON MAGNESEA (LUCENTES)	1	\$ 1.950.000
793	CV2000044	24/09/2014	25/09/2014	REMIFENTANIL 2 MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE) - GENERIC	1	\$ 70.400
794	FC40284	18/05/2011	20/05/2011	SALBUTAMOL -NECLOMETASONA DIPROPIONATO 100 MG MC3 (AEROSOL PARA) - GENERIC	1	\$ 28.320
795	PL 0953324	26/04/2009	25/04/2009	TOPOGRAFIA CORNEAL COMPUTARIZADA 400	2	\$ 77.150
796	FV1262	12/08/2011	15/08/2011	KOPRAMIDA 87.4 MG (SOLUCION INYECTABLE) - GENERIC	2	\$ 230.870
797	MASAAA340	25/06/2011	25/06/2011	CHEPRAZOL 40 MG (SOLUCION INYECTABLE)	4	\$ 103.587
798	312840	26/02/2011	04/03/2011	HALOPERIDOL 50 MTIL (SOLUCION INYECTABLE)	2	\$ 38.238
799	79338015	21/06/2009	21/06/2009	CLOTRIO DE ESTANO ANHIDRO-ALBUMINA HUMANA AGREGADA - ALBUMINA HUMANA NO AGREGADA 210000/21000/23000 MG MAAGENERICO	1	\$ 63.918
800	8901845	06/08/2011	08/08/2011	CLOTRIO DE ESTANO ANHIDRO-ALBUMINA HUMANA NO AGREGADA 21000/23000/25000 MG MAAGENERICO	1	\$ 63.946
801	33272	15/07/2011	15/07/2011	ECOCARDIOGRAMA DE ESTRES CON PRUEBA DE ESFERICO O CON PRUEBA PARACOLICA	1	\$ 271.138
802	10881799	21/02/2011	21/02/2011	URETROGRAMA INTERNA ENDOSCOPICA	1	\$ 285.460

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K 46 A - 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nueveps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 32 de 146

II. PETICIÓN

Reconocer y pagar a favor de NUEVA EPS, la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.253.960.294.00), por los servicios NO PBS, prestados efectivamente por NUEVA EPS, además, facturados y efectivamente cancelados a las IPS, que son objeto de la presente reclamación.

III. CUANTÍA TOTAL DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La cuantía de la presente reclamación se estima en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.253.960.294.00).

¹ Sentencia T-978 de 2005. T-780 de 2008, entre otras.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala sur. Teléfono 4193000

www.nueveps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 8 de 9

2.3.2. En el folio 131 del documento se encuentra nuevamente el escrito que subsana la demanda, pero vuelve a presentar el mismo salto de páginas, situación que impide conocer el documento en su integralidad y tener la certeza de su contenido para efectuar el pronunciamiento.

2.4. Aunado a lo anterior, no se allegó la **base de datos contentiva de los recobros** objeto de la demanda, **archivo excel indispensable**, pues allí se relacionan los ítems y recobros que presuntamente auditaron mis poderdantes, así como las pretensiones de la parte actora.

-Adicionalmente como no conocemos el contenido de la integralidad de los acápite de la demanda no podemos afirmar que no se haga relación a este archivo en diferentes numerales, pero es muy posible que así sea, especialmente en los apartes relativos, a hechos, pretensiones y pruebas, con lo cual también se pone de presente la imposibilidad de realizar pronunciamiento alguno, adicionalmente si se tiene en cuenta la cuantía se presumen que involucra un importante número de recobros los cuales al no tener acceso a la base de datos no pueden ser objeto de la contestación por parte de mis representadas.

2.4.1. En este sentido, el desconocer el escrito de demanda Ordinaria Laboral, así como el listado de los recobros objeto de litigio, conlleva sin duda a una indebida notificación, por cuanto, impide que mis representadas puedan ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

2.5. Así las cosas, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, pues el mensaje no contiene los elementos mínimos para generar las consecuencias propias de la notificación, pues como se indicó, no hizo entrega a mis representadas de la integralidad de la demanda respecto a su contenido y anexos y sin ello no es posible contestar la demanda, ni efectuar los cruces necesarios para validar la información, circunstancia que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mis representadas y lesiona su derecho al debido proceso.

2.6. Es preciso indicar que el contrato de consultoría celebrado entre la Unión Temporal FOSYGA 2014 y el Ministerio de Salud y Protección, se liquidó el 30 de octubre de 2020 y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por la Unión Temporal en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa disposición legal, Entidad que está en posibilidad de suministrar la información necesaria a las llamadas en garantía para ejercer su derecho de defensa.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA:

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

3.1. Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”

3.2. En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

Y, en su artículo 66, precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.2.1. Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales o como en el asunto que nos ocupa, se hace en condiciones insuficientes que impiden conocer con certeza el asunto y realizar un pronunciamiento que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de mis representadas.

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló²:

"Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que " El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.

Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado **el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento, el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda. (...)"** (Negrilla fuera de texto).

-En materia laboral el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo prevé:

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, **traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados** (Negrilla fuera del texto original)

En el asunto que nos atañe, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas, **no estaba acompañado de los documentos que presuntamente estaban notificando, esto es, la demanda presentada por NUEVA EPS ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral de forma completa, ni se aportó la base de datos que contiene la totalidad de recobros sobre los cuales versa el presente asunto, archivos que forman parte integral de los citados documentos**, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada y la jurisprudencia Constitucional.

✓ **Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:**

3.3. Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

3.3.1. No obstante, el inciso 5to del artículo en mención, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

-La citada disposición normativa señala que, la notificación de la providencia que admite la demanda se debe surtir a través del envío de la misma por correo electrónico junto con los anexos correspondientes, y solo así se entiende configurada la notificación personal. Esta disposición guarda relación con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

-Es decir que, para el caso que nos ocupa, se debía remitir el auto que admitió la demanda, la **completitud del libelo incluida la base de datos** anexa e integral a la demanda, no obstante, ello no aconteció y no cumplió con los requisitos normativos, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a las normas citadas y la jurisprudencia Constitucional.

3.3.2. El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8º contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que lo afirmado por el apoderado de la ADRES no corresponde a la realidad, toda vez que el traslado allegado a mis representadas se encuentra incompleto, al no aportarse la demanda principal en su integralidad y sus anexos, esto es, la base de datos como se corrobora en el mensaje que también se dirigió al Juzgado.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la llamada en garantía, no obstante como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES así como de la demanda principal y sus respectivos anexos se vulneraran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues se les impide la posibilidad de pronunciarse de forma individualizada, concreta y oportuna respecto de los hechos y pretensiones de la demanda como lo contempla el artículo 31 del CPTSS, que señala:

"(...) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(...) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...)"

3.3.3.Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

En ese sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

"la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial".³

"la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues **la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo.** Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...)"⁴

"(...) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineffectuación o carencia de efectos jurídicos de los actos que

han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite¹⁵. (Negrilla fuera de texto).

4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

4.1. El inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, al no aportarse la completitud de la demanda y la base de datos anexa e integral a esta, manifestamos bajo la gravedad de juramento que mis representadas no se habían enterado de la existencia de la providencia que ordenaba su vinculación y notificación y que desconocen el contenido de la demanda, la base de datos contentiva de los recobros y demás anexos, los cuales a la fecha no han sido aportados por la llamante en garantía ADRES, situación que puede comprobar el Despacho en el correo que también le fue remitido con el contenido de la notificación por parte del apoderada de esa entidad.

4.2. El artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

4.3. En concordancia con lo expuesto, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 136 del C.G.P., prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por el apoderado de la ADRES se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.
- ✓ Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.
- ✓ La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 citado.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 5.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 5 de agosto de 2022 en horario no hábil, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.
- 5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, comunicando a la ADRES, para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega íntegra de (i) la demanda principal y (ii) Base de datos contentiva de los recobros y los anexos que acompañan la demanda, con el fin de que tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBA

6.1. Documentales:

6.1.1. Correos electrónicos remitidos por ADRES a mis representadas, que fueron recibidos el día 5 de agosto de 2022 (en horario no hábil) y del documento PDF contenido en los mensajes en mención.

7. ANEXOS

- 7.1. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.
- 7.2. Poderes conferidos para actuar en estas diligencias, provenientes de los correos electrónicos para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 7.3. Certificados de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

8.1. LLAMANTE EN GARANTÍA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones judiciales del apoderado: juan.rodriguez@adres.gov.co

8.2. LLAMADA EN GARANTÍA: Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

8.2.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

- Domicilio: Calle 29 Norte # 6^a-40- Santiago de Cali.
- Teléfono: (1) 410 04 00 Extensión 18400
- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com

8.2.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S

- Domicilio: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

8.2.3. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.

- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

8.2.4. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:

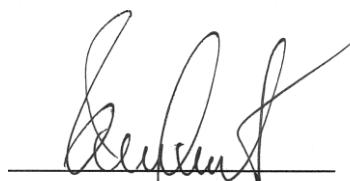
- SANDRA MILENA CARDENAS ANGULO

- Domicilio: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico notificaciones judiciales: sandra.cardozo@utfosyga2014.com
- Celular: 3112328152

8.3. DEMANDANTE PRINCIPAL: NUEVA EPS:

- Dirección electrónica de notificación judicial: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Cordialmente,



SANDRA MILENA CARDENAS ANGULO

C.C. 52.454.411

T.P. 136.142 del C.S. de la I